

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SG-JRC-66/2022.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-03/2022

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, ASÍ
COMO EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN
RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GPE. NAVA
RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 20 de enero de 2023³.

Resolución que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2022, dictada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-66/2022⁵.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018.

2. El 01 de julio de 2018, se llevó a cabo la votación para la renovación de

¹ En adelante MC.

² En lo subsecuente IEES.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2023, salvo precisión.

⁴ En adelante Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

⁵ Resolución a través de la cual revoca la resolución de 28 de octubre, dictada por este Tribunal en el recurso de revisión citado al rubro, para efecto de que se emita una nueva en la que, salvo alguna causal de improcedencia, se analice el fondo del asunto.

integrantes del Ayuntamiento.

Asignación de regiduría.

3. El 05 de julio de 2018, el Consejo Distrital Electoral 1 de El Fuerte, expidió *CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*⁶ a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021.

Derogación del artículo 66 de la LIPES.

4. El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, a partir de esa misma fecha según el único artículo transitorio, el artículo 66 de la LIPES.

Solicitud al IEES.

5. El 17 de enero de 2022, el Coordinador Estatal del partido político MC, Mediante el oficio MC/SIN/TESO/004/2022⁷, solicitó a la Presidencia del IEES, efectuara requerimientos a los Ayuntamientos de El Fuerte y Cosalá, a efecto de que cumplieran con el pago de los financiamientos municipales correspondientes a las regidurías con que contaron en dichos municipios.

Remisión al Ayuntamiento por parte del IEES.

6. Mediante oficio con número de referencia IEES/0045/2022⁸ de fecha 18 de enero de 2022, la Presidencia del IEES, remitió solicitud del partido al Ayuntamiento de El Fuerte, exhortándolo al para que regularizara la

⁶ visible a folio 15 del expediente abierto con motivo del recurso.

⁷ Visible a folio 16 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a folio 100 del expediente abierto con motivo del recurso de revisión.

entrega de las ministraciones del financiamiento público al que estuvieron obligados en lo correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, de conformidad con el artículo 66 de la LIPES.

Juicio de Revisión Constitucional interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. El 27 de julio de 2022, el representante propietario de MC ante el IEES presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en contra de la omisión de entrega de financiamiento mensual municipal al partido MC, previsto en el entonces vigente artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹, juicio que se radicó con el número de expediente SG-JRC-35/2022.

Resolución de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

8. El 02 de agosto de 2022, dicha Sala determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el juicio con clave SG-JRC-35/2022¹⁰, al no agotarse el principio de definitividad y porque el acto reclamado se relaciona con la asignación de prerrogativas a los partidos políticos y por ello debe resolverse a través del recurso de revisión.

Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.

9. El día 4 de agosto de 2022, se notificó mediante oficio a este Tribunal, el reencauzamiento antes citado, adjuntándose el expediente SG-JRC-35/2022.

⁹ En adelante LIPES.

¹⁰ Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto, visible a folio 51 del expediente de recurso.

Radicación y turno.

10. Mediante acuerdos emitidos el 4 de agosto de 2022, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-03/2022, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la revisión de los requisitos de procedencia y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Informe del IEES.

11. El 05 de agosto de 2022, el IEES rindió informe circunstanciado a este Tribunal¹¹, remitiendo diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹².

Informe del Ayuntamiento de El Fuerte.

12. El día 19 de agosto de 2022, Mayra Lilian Osorio Armenta, Síndica Procuradora del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, rindió informe circunstanciado y remitió diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹³.

Sentencia.

13. El día 21 de septiembre de 2022, este Tribunal Local emitió sentencia desechando la demanda del recurso de revisión al no existir una resolución del instituto en que se determinará la existencia de la

¹¹ Visible a folio 94 del expediente de recurso.

¹² En Adelante Ley de Medios.

¹³ Documentos visibles a partir de folio 113 del expediente.

infracción, dejando a salvo los derechos del partido actor para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

14. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, con fecha 28 de septiembre de 2022, el partido político MC, presentó ante la Sala Regional Guadalajara del PJJ, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal. Asignándose a dicho juicio el número SG-JRC-63/2022.

Sentencia de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

15. Con fecha 13 de octubre de 2022, la Sala Regional Guadalajara del TEPJJ, emitió sentencia dentro del juicio de revisión SG-JRC-63/2022, en el sentido de revocar el fallo emitido por este Tribunal, al considerar que la vía correcta para la impugnación de los actos es el Recurso de Revisión al tratarse de la restitución de un derecho. Asimismo, la Sala Regional en su sentencia ordena la emisión de una nueva sentencia en que, de no advertir otra causal de improcedencia, se analicen de fondo los disensos cuyos actos negativos de las autoridades se precisaron en el acuerdo plenario SG-JRC-35/2022.

Sentencia dictada en cumplimiento.

16. Con fecha 28 de octubre de 2022, este Tribunal emitió sentencia en cumplimiento a la ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJJ, en sentido de desechar el recurso de revisión por haberse consumado de manera irreparable los actos reclamados, en virtud de la prevalencia del

principio de anualidad que rige tanto a la materia presupuestal, como al gasto y cuentas públicas; así como los financiamientos y fiscalización de los institutos políticos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

17. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, con fecha 04 de noviembre de 2022, el partido político MC, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal. Asignándose a dicho juicio el número SG-JRC-66/2022.

Segunda Sentencia de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

18. Con fecha 24 de noviembre de 2022, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió sentencia dentro del juicio de revisión SG-JRC-66/2022, en el sentido de revocar el fallo de fecha 28 de octubre de 2022, al considerar que el desechamiento se sustentó en argumentos de fondo y que la sentencia era violatoria del principio de congruencia externa al cambiarse los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que dicha autoridad en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad. Asimismo, la Sala Regional ordena la emisión de una nueva sentencia en la que se estudie el fondo del asunto a la luz de lo argumentado por el Ayuntamiento y se pronuncie sobre el tema relativo a la intervención del IEES en la gestión del recurso.

Proyecto de resolución no aprobado por el Pleno de este

Tribunal que pretendía desechar demanda.

19. Con fecha 10 de enero de 2023, la Magistrada Carolina Chávez Rangel puso a consideración del pleno de este Tribunal proyecto de resolución en cumplimiento a la sentencia del juicio de revisión SG-JRC-66/2022 de Sala Regional Guadalajara del TEPJF, proyecto que proponía desechar la demanda por falta de interés jurídico del actor, y que por mayoría de votos no fue aprobado (por el voto de calidad de la Presidencia de este órgano jurisdiccional), determinándose que al no haberse entrado al estudio del fondo del asunto se ordenaba el retorno del citado expediente a la ponencia correspondiente.

Retorno del expediente.

20. El 11 de enero de 2023, fue returnado el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ello para que presente al Pleno de este Tribunal un nuevo proyecto de resolución, conforme a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia que emitió en el juicio de revisión SG-JRC-66/2022.

ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

21. El 19 de enero de 2023, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del citado juicio.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

22. El 19 de enero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

COMPETENCIA

23. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4, 5 primer párrafo, 9, 30, 32, tercer párrafo, 42 segundo párrafo fracción IV, 116 y 117 de la Ley de Medios; 3, 6, primer párrafo, fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al tratarse de uno de los medios de defensa previstos en el artículo 29 de la citada Ley, y por las consideraciones precisadas por la SRG del TEPJF, en el acuerdo plenario y en la sentencia que se cumplimenta¹⁵.

24. Asimismo, en acatamiento a lo mandatado por la SRG del TEPJF en el acuerdo de reencauzamiento¹⁶ y en sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, en los que estableció que la vía que procede es el recurso de revisión, al ser el medio previsto en el artículo 117 de la Ley de Medios

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

¹⁵ Visibles a folios 51 y 176 del expediente que se resuelve, respectivamente.

¹⁶ En el tercer párrafo de la página 11, visible a folio 66.

para impugnar resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos¹⁷.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Forma.

25. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

Oportunidad.

26. Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando las omisiones: **a)** De pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento, y **b)** De realizar el IEES las gestiones necesarias para garantizar el pago adeudado. Las cuales se consideran de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarlos no ha fenecido¹⁸.

Legitimación y personería.

27. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (MC), por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

¹⁷ Precisión visible en el tercer párrafo, al reverso del folio 189 del expediente.

¹⁸ Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

28. Se encuentra colmado, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con un regidor en el Ayuntamiento durante el periodo 2018-2020, y de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago referido por parte del OPLE, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas. Máxime que con base en el principio de buena fe y de un análisis previo de la demanda se advierte de manera preliminar que el partido actor contaba con representación en el ayuntamiento para exigir el pago referido. De ahí que, se acredite el interés jurídico del promovente, al versar la Litis sobre una posible omisión de pago de financiamiento.

Definitividad.

29. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al que se resuelve.

Precisión de los actos impugnados.

30. La parte actora, señala como único agravio la negativa de entrega del financiamiento público que le corresponde por haber contado con una regiduría en el municipio de El Fuerte, por el periodo comprendido entre 2018-2021¹⁹.

¹⁹ Visible al folio 000005 del expediente.

31. Aunado a lo anterior, mediante reencauzamiento de fecha 2 de agosto de 2022²⁰, la SRG del TEPJF precisó que, de la lectura integral del escrito de demanda, las omisiones reclamadas por parte de MC consisten²¹ en:

- A) De pago del financiamiento público municipal a MC, correspondiente al periodo 2019-2020, por parte del Ayuntamiento.
- B) De realizar las gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal mediante requerimientos, por parte del IEES²².

32. Finalmente, la actora expresó en su demanda²³, que su pretensión consiste en que se ordene al Ayuntamiento de El Fuerte el pago del financiamiento al que aduce tener derecho²⁴.

MARCO JURÍDICO

Naturaleza del financiamiento público municipal en Sinaloa.

33. Es desde el artículo 41 de nuestra Carta Magna que se reconoce la obligación del Estado mexicano a entregar financiamiento público a los partidos políticos para poder llevar a cabo su principal encomienda democrática: promover la participación de la ciudadanía en la vida pública del país. Previo a ello, deberá acreditarse los requisitos, condiciones y términos que disponen las leyes de la materia, las cantidades específicas a recibir para cada uno de ellos, así como su respectiva comprobación en los términos establecidos.

34. En cuanto al caso concreto, el derecho a recibir financiamiento

²⁰ Visible al folio 000066 del expediente, en su párrafo 30.

²¹ Visible al folio 000061 al frente y al reverso, en párrafos 3 y 4.

²² Último párrafo de la página 3 de acuerdo de reencauzamiento, visible a folio 62 del expediente.

²³ Visible al folio 000013 del expediente.

²⁴ Según refiere la parte actora, dicho adeudo asciende a la cantidad de \$174,028.80.

público de los partidos políticos en el Estado de Sinaloa por parte de los Ayuntamientos se acreditaba cuando dichos institutos lograban contar con al menos una regiduría. Esos recursos públicos debían previamente ser aprobados y etiquetados en el respectivo Presupuesto de Egresos por parte del Cabildo respectivo a efecto de ser ministrados mensualmente en el ejercicio fiscal correspondiente.

35. El financiamiento referido tuvo fundamento normativo en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa hasta que fue derogado por Decreto publicado el día 14 de septiembre de 2020 por parte del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, concluyendo con ello la obligación a presupuestarlo y ministrarlo mensualmente por parte de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, así como el derecho a recibirlo por parte de los partidos políticos que así lo acreditaran.

36. A diferencia del financiamiento público local que reciben los partidos políticos a través del OPLE, en términos del artículo 15 de la Constitución Local y del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el financiamiento público municipal era entregado por los Ayuntamientos, además de obligarse a los partidos políticos que tuvieran el derecho a recibirlo a incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento, es decir, debían señalar con claridad a qué tipo de actividad propia de las funciones partidarias se había destinado y ejercido.

ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa

37. En primer término, se tiene que mediante reencauzamiento de fecha 2 de agosto de 2022²⁵, la SRG del TEPJF precisó que, de la lectura integral del escrito de demanda, las omisiones reclamadas por parte de MC consisten²⁶ en:

- A) De pago del financiamiento público municipal a MC, correspondiente al periodo 2019-2020, por parte del Ayuntamiento.
- B) De realizar las gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal mediante requerimientos, por parte del IEES²⁷.

De ahí que el estudio de fondo se centrara en estos agravios.

38. En segundo término, se tiene que mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2022²⁸, este Tribunal por unanimidad decidió desechar de plano la demanda de Movimiento Ciudadano, bajo el argumento siguiente:

“Por lo anterior, es que deviene **inviabile la entrega de un recurso correspondiente a ejercicios ya concluidos**, debido a que las actividades para las cuales se destinó -pese a no ser erogado por el partido político- ya acontecieron y se ven **superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal**, atendiendo a este principio de anualidad, generándose con ello la **imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor**.

De ahí que la omisión de pago del Ayuntamiento y la del IEES relativa a iniciar, gestionar u ordenar el procedimiento mediante el cual se exigiera la entrega del recurso, se encuentran **consumadas de forma irreparable** ya que la prerrogativa que con motivo de la regiduría correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 cuya restitución se reclama, deviene **materialmente imposible** en atención a la prevalencia del principio de anualidad multirreferido; ya que el financiamiento mensual que otorgaba el derogado artículo 66 de la LIPES debía ser **ministrado durante un año de calendario específico**, en atención a las leyes que regulan la materia presupuestaria referida a las que se encuentran vinculados los Ayuntamientos y los partidos políticos, atendiendo a que se trata de entidades de interés público con fines constitucionales

²⁵ Visible al folio 000066 del expediente, en su párrafo 30.

²⁶ Visible al folio 000061 al frente y al reverso, en párrafos 3 y 4.

²⁷ Último párrafo de la página 3 de acuerdo de reencauzamiento, visible a folio 62 del expediente.

²⁸ Visible fojas 000188 a 000206 del expediente.

específicos que se encuentran sujetos a la rendición de cuentas, en atención a la línea jurisprudencial antes referida.

De ahí que el principio de anualidad deviene ineludible para la restitución del derecho reclamado, ya que, al tener, como cualquier financiamiento público, la característica constitucional y legal la limitación temporal, dicho financiamiento debió ejercerse en el año fiscal respectivo, al tratarse de un financiamiento destinado para gastos sujetos al ejercicio entonces vigente.”

39. Inconforme con la resolución anterior MC impugno la sentencia de este Tribunal y mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, la SRG del TEPJF revocó la resolución de este Tribunal bajo los siguientes argumentos²⁹:

“48. En efecto, la autoridad responsable no debió desechar la demanda por consumación irreparable de los actos impugnados en virtud del principio de anualidad presupuestaria, ya que este principio no fue la causa por la cual se negó la entrega del numerario, ni tampoco se hizo valer como excepción por la autoridad demandada y además, tiene excepciones, de manera que esos aspectos solo podrían analizarse al estudiar el fondo del asunto.”

.....

“52. Así de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 66, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, debió analizar:

- Si Movimiento Ciudadano obtuvo alguna regiduría en el municipio de El Fuerte en el periodo que reclama, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- Si el Ayuntamiento de El Fuerte presupuestó ese financiamiento municipal a los partidos políticos, en concreto, para Movimiento Ciudadano, durante esos periodos. (Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, quien manifestó que estaba presupuestado).
- Si el financiamiento público municipal le fue entregado a Movimiento Ciudadano.”

“53. Una vez que se hubiesen determinado los anteriores puntos, debió analizar, en su caso, los agravios y manifestaciones de la parte actora, por ejemplo, que la presidenta del Ayuntamiento había reconocido el adeudo y que se estaban realizando gestiones para cumplir con esa obligación; o que en el presupuesto se encontraba etiquetado dicho recurso destinado a partidos políticos con regidores.”

“55. Lo anterior, a fin de determinar, hasta entonces y en el marco de estudio de fondo de la controversia si por su naturaleza y las circunstancias particulares del caso (destacadamente que la materia de la controversia se refiere a ministraciones correspondientes a anteriores anualidades) existía alguna razón que justificara legalmente la falta de entrega del recurso reclamado **exclusivamente a la luz de lo argumentado.**”

“56. Con base a lo anterior, es dable concluir que la causal invocada por la autoridad responsable no se encontraba plenamente acreditada, no

²⁹ Visible a fojas 000222, 000223 anverso y reverso del expediente.

era manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existiera incertidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata fuera operante en el caso concreto.”

40. De igual forma en la citada resolución Sala Guadalajara del TEPJF, estableció los siguientes efectos³⁰.

- a) “Se revoca la sentencia controvertida.
- b) La autoridad responsable, en el plazo de **20 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá emitir una nueva resolución, en la que, de no existir otra causal de improcedencia, distinta a la invocada en la sentencia impugnada, estudie el fondo del asunto –con base en lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia- y dé respuesta a los agravios planteados por el actor.
- c) El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en caso de estudiar el fondo de la controversia, deberá pronunciarse sobre los temas relativos a la intervención del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la gestión de los recursos monetarios.
- d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.”

41. De ahí que servirán de parámetros para la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, los argumentos vertidos por Sala Guadalajara del TEPJF en la sentencia aludida.

Análisis de los actos impugnados.

Omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento.

Síntesis.

42. Manifiesta el partido actor que la negativa del Ayuntamiento de otorgarle el financiamiento municipal que le correspondía en el periodo 2019-2021 transgrede su derecho a recibir financiamiento público de conformidad con los artículos 41 Constitucional y 66 de la Ley Electoral Local. Lo anterior, toda vez que contaba con una regiduría dentro del

³⁰ Visible a foja 000225 reverso del expediente.

ayuntamiento durante el periodo señalado.

Respuesta.

43. **Le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes:

44. El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal dispone el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias³¹. A su vez, el artículo 52, numeral 2,³² de la Ley General de Partidos Políticos prevé que las legislaciones locales establecerán las reglas para recibir el financiamiento local.

45. En ese tenor, el artículo 66³³ de la Ley Electoral local (actualmente derogado)³⁴, señalaba que los ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

46. En el caso concreto el partido actor controvierte la omisión del Ayuntamiento de entregarle el pago de financiamiento municipal a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 actualmente derogado de la Ley Electoral Local. Lo anterior, porque señala el actor en su demanda que su partido contaba con una regiduría

³¹ **Artículo 41.** [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

³² **Artículo 52** [...]

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

³³ **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

³⁴ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

electa para el periodo 2018-2021.

47. **En primer término**, en el expediente está demostrado que MC contó con una regiduría en el cabildo de El Fuerte en el periodo 2018-2021, de acuerdo al documento emitido por el IEES, en el que se advierten las planillas ganadoras y las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional³⁵. Esto, al ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 53, fracción II³⁶, y 60³⁷, de la Ley de Medios Local.

48. **En segundo término**, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó³⁸ el artículo 66 de la Ley Electoral Local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera. De ahí que, tal derecho a favor de los institutos políticos, y la correlativa obligación de los ayuntamientos feneció a partir de la vigencia de la reforma citada. Esto es, los institutos políticos ya no podrán recibir financiamiento público municipal de los meses posteriores a la entrada en vigor de dicha reforma.

49. Ahora bien, se acredita en autos que el ayuntamiento realizó el pago del financiamiento municipal de los meses de noviembre y diciembre de

³⁵ Visible en hoja 15 del expediente y consultable en "Plantillas de ayuntamientos electos" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf

³⁶ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

³⁷ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³⁸ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

2018 al partido MC, hecho que no es controvertido toda vez que el partido actor así lo acepta en su escrito de recurso³⁹, sin embargo, también se encuentra demostrado que el citado Ayuntamiento no ha realizado el pago del financiamiento público municipal a favor de MC en el periodo 2019-2020, en virtud de lo expresado por la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de El Fuerte al rendir el informe circunstanciado en cumplimiento al requerimiento que le hizo Sala Guadalajara⁴⁰, documento que hace prueba plena en atención a lo dispuesto en los artículos 53, fracción III⁴¹, y 60⁴², de la Ley de Medios Local, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

50. En efecto, en la respuesta emitida el diecinueve (19) de agosto⁴³, en atención al requerimiento realizado por Sala Guadalajara, la Sindica Procuradora de ese Municipio manifestó lo siguiente:

“CUARTO.- De igual manera informo que no se dio cabal cumplimiento a dicho pago por no estar dentro del presupuesto de egresos de este H. Ayuntamiento del El Fuerte, Sinaloa, del periodo 2018-2020, por no hacerse las gestiones pertinentes del recurso ante Gobierno del Estado.”

51. En ese tenor, lo **fundado** del agravio deviene de que al verificarse el reconocimiento expreso del adeudo, se tiene por acreditada la omisión de pago del financiamiento público municipal del ayuntamiento a MC durante el periodo 2019-2020, lo cual transgredió el derecho del partido político a recibir financiamiento público para realizar las actividades que

³⁹ Visible a foja 000004) del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 000113 a 000115 del expediente.

⁴¹ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

⁴² **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴³ Hoja 000115 de autos.

tiene encomendadas como entidad de interés público.

52. Esto, al omitirse la entrega de dicho apoyo gubernamental, lo cual trastoca su derecho a recibir financiamiento público, así como los derechos político-electorales de sus militantes y de la ciudadanía en general para participar en la vida política del país, ello porque los institutos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, entre otros fines.

53. Además, es importante resaltar, que el financiamiento municipal a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2018⁴⁴, 2019⁴⁵ y 2020⁴⁶ estaba presupuestado por el Ayuntamiento de El Fuerte como egreso para los ejercicios señalados. En los años 2018 y 2019, se presupuestó la cantidad de 1,008,309.14 (un millón ocho mil trescientos nueve pesos 14/100 M.N.) respectivamente y en el año 2020 la cantidad de \$966,600.00 (Novecientos sesenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, es falso el argumento de la responsable para evadir el cumplimiento de su obligación, de que no se cumplió con el pago por no estar dentro del presupuesto de egresos de ese Ayuntamiento del periodo 2018-2020.

⁴⁴ <https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/estudioeconomicos/informacion/finanzas-publicas-2018/municipal/presupuesto%20de%20egresos%20municipales%202018/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20EL%20FUERTE%20PARA%20EL%20AN~O%20FISCAL%202018.pdf>

⁴⁵ <https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/estudioeconomicos/informacion/finanzas-publicas-2019/municipal/presupuesto%20de%20egresos%20municipales%202019/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20EL%20FUERTE%20PARA%20EL%20AN~O%20FISCAL%202019.pdf>

⁴⁶ https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/estudioeconomicos/informacion/finanzas-publicas-2020/municipal/presupuesto-de-egresos-municipales-2020/PRESUPUESTO_DE_EGRESOS_DEL_MUNICIPIO_DE_EL_FUERTE_PARA_EL_AN~O_FISCAL_2020.pdf

54. Por consiguiente, al estar acreditada la omisión de entregar el financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento de El Fuerte al partido actor dentro del periodo 2019-2020, y al no estar justificado su impedimento de pago, **lo procedente es que la autoridad responsable pague a MC el correspondiente financiamiento municipal desde enero de 2019 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020** (fecha en la que se derogó la disposición normativa).

Omisión del IEES de realizar gestiones para lograr el pago del financiamiento público.

Síntesis.

55. Expresa que presentó diversas solicitudes ante el IEES, por medio de las cuales pedía que se realizaran las gestiones necesarias para lograr el pago del financiamiento público municipal, siendo omisa dicha autoridad en ejecutar las mismas.

Respuesta.

56. **No le asiste la razón** al promovente, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

57. El artículo 145, fracción III⁴⁷, de la Ley Electoral Local prevé que es atribución del IEES, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos

⁴⁷ **Artículo 145.** Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias: [...]

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad;

nacionales y locales.

58. A su vez, el artículo 66⁴⁸ de la Ley Electoral local (actualmente derogado)⁴⁹, señalaba que los ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

59. Por otra parte, es importante destacar que ordinariamente existen dos (2) tipos de financiamiento público según el territorio: federal y local.

60. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, el financiamiento público federal se destina a tres (3) actividades primordiales:

- a)** Actividades ordinarias permanentes;
- b)** Actividades específicas; y,
- c)** Campañas electorales.

61. Asimismo, de conformidad con el artículo 116, base IV, inciso g) de la Ley fundamental, el financiamiento Local o estatal se dirige a dos (2) rubros principalmente:

- a)** Actividades ordinarias permanentes y,
- b)** Obtención del voto durante los procesos electorales.

62. Además, en el Estado de Sinaloa, con base en la libertad configurativa de los Congresos Estatales, se regulaba un financiamiento municipal, por contar con una regiduría en los ayuntamientos.

⁴⁸ **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

⁴⁹ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

- **Caso concreto.**

63. El promovente señala en su demanda la omisión de IEES de gestionar el pago del financiamiento municipal adeudado, lo anterior, en virtud de que solicitó⁵⁰de nueva cuenta su intervención para que gestionara el mencionado pago al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha haya obtenido el pago correspondiente.

64. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, el IEES cuenta con atribuciones conferidas por la legislación electoral para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público, al cual tiene derecho los partidos políticos, sin embargo, dichas atribuciones se refieren al financiamiento local o estatal.

65. Al respecto, es dable resaltar las características del financiamiento local y municipal para advertir sus diferencias:

CARACTERISTICAS	FINANCIAMIENTO LOCAL	FINANCIAMIENTO MUNICIPAL O POR REPRESENTACIÓN
Fundamento	Artículos 116, base IV, inciso g) de la Constitución y 65, inciso A) de la Ley Electoral Local.	Artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado).
Fuente del Financiamiento	Alcanzar el 3% de la votación valida en la última elección (mantener el registro).	Contar con una regiduría en el ayuntamiento.
Finalidad o destino	Actividades ordinarias y campañas electorales.	Financiamiento adicional sin fin específico, como apoyo por representación al partido político.
Justificación de su otorgamiento	Obligación del Estado de otorgar financiamiento público a los partidos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y labores de campaña.	Libertad configurativa de los Congresos Locales de regular otro tipo de financiamiento.
Autoridad encargada de otorgarlo.	IEES	Ayuntamientos

⁵⁰ Visible en la hoja con número de folio 000019 y 000023 del expediente.

66. Del cuadro anterior, se observa que el financiamiento por representación (municipal) tiene naturaleza y características diversas al financiamiento local otorgado a los partidos políticos en el Estado de Sinaloa. Esto, porque la base para su obtención, los rubros del destino y la autoridad que lo otorga son diversas.

67. En efecto, el origen del financiamiento estatal radica en haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección, en cambio, en el financiamiento municipal consiste en contar con representación (regiduría) en el ayuntamiento. Asimismo, la finalidad del primero, está dirigida a dos rubros: actividades ordinarias y campañas electorales, en contraste, en el segundo se considera un financiamiento adicional como apoyo por representación al partido político, sin estar regulada de manera expresa un objetivo o destino de su otorgamiento. Por último, la autoridad encargada de ministrarlo, es el IEES, por lo que respecta al financiamiento estatal, y el ayuntamiento respectivo, en relación al financiamiento municipal.

68. De igual forma, de las disposiciones legales señaladas, se puede diferenciar el tipo de financiamiento otorgado por el IEES (financiamiento estatal) y el entregado por el Ayuntamiento (financiamiento municipal), así como a quien le corresponde entregarlo y las diversas atribuciones de los entes para su gestión y erogación.

69. Lo anterior se robustece, con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado) en el que se establecía las condicionantes del financiamiento municipal, como son: que sería otorgado por los Ayuntamientos a los partidos políticos, que sería mensual; que tendría como base cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les correspondiera; que sería presupuestado por los respectivos Cabildos; y que los Partidos Políticos deberían incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

70. En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a gestionar, presupuestar y entregar el financiamiento municipal, en virtud de que es obligación exclusiva del Ayuntamiento, debido a que es presupuestado por el cabildo, en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Electoral (actualmente derogado).

71. Pensar en sentido contrario, sería exigirle al IEES una obligación que esta fuera de su alcance, ya que no es la autoridad competente para ministrar el extinto financiamiento municipal, la cual la otorgaba exclusivamente el ayuntamiento respectivo, sin que la autoridad administrativa electoral local tuviera alguna intervención en la entrega de mismo.

72. En otras palabras, el ayuntamiento, era la única autoridad -por mandato de ley- encargada de verificar que partidos tenían derecho a

recibir el financiamiento, obtener los cálculos del dinero a entregar, de aprobar una partida para garantizarlo y, por último, otorgarlo. Sin que el IEES tuviera participación o injerencia alguna en el procedimiento aludido.

73. No pasa inadvertido para este Tribunal que el OPLE realizó diversos requerimientos⁵¹ al ayuntamiento relacionados con la omisión de pago referida, no obstante, como ya se detalló, no estaba compelido a llevar a cabo las gestiones o exigencias de pago del financiamiento municipal.

74. Por todo lo anterior, es que se **no le asiste la razón** al actor respecto a la omisión del IEES de realizar gestiones para lograr el pago del financiamiento público.

75. En consecuencia, al ser existente la omisión por parte del Ayuntamiento, lo procedente es establecer el siguiente:

EFFECTO.

Se **ordena** al Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que realice de manera **inmediata**⁵² el pago del financiamiento municipal adeudado al partido político Movimiento Ciudadano, desde enero de 2019 hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se:

⁵¹ Visibles a fojas 000100, 000101, 000103 del expediente.

⁵² Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente la omisión** del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, alegada por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (con voto en contra y voto particular), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.